

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 144181*

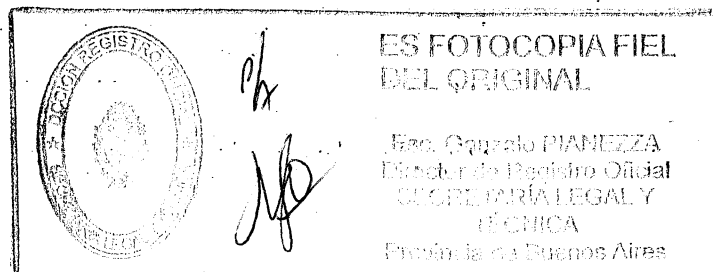
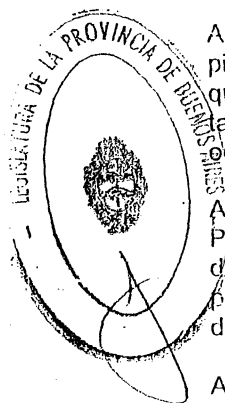
Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Rafael Calzada, partido de Almirante Brown, identificados catastralmente como:

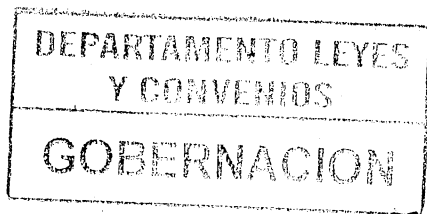
- 1.- Circunscripción I, Sección D, Manzana 212, Parcela 1, Matrícula 27.931 a nombre de MARTINO, PASCUAL JESÚS; Circunscripción I, Sección D, Manzana 212, Parcela 3, Matrícula 27.982, a nombre de MARTINO DE BENINATI, NORMA BEATRIZ; Circunscripción I, Sección D, Manzana 212, Parcela 25, inscripto su dominio en el Folio 1994/1948 a nombre de JOSE ANTONIO BELLO, y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior, serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa, a las familias del Barrio "14 de Noviembre" que deben ser relocalizadas en el marco del Plan de Saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo, con cargo de ser destinados a la construcción de vivienda única y de ocupación permanente.

ARTICULO 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será la que determine el Poder Ejecutivo. La misma tendrá a su cargo el contrator y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano, infraestructura y equipamiento de la zona.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:





14418

1264

- a) Podrá delegar en la Municipalidad de Almirante Brown la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de las familias a ser relocalizadas.
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las características de las familias, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253, 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a las familias que resulten adjudicadas.

ARTICULO 5º: La adjudicación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6º: El monto total a abonar por cada adjudicatario está determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 7º: Serán adjudicatarias de los lotes aquellas familias que cumplan con el requisito de no poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

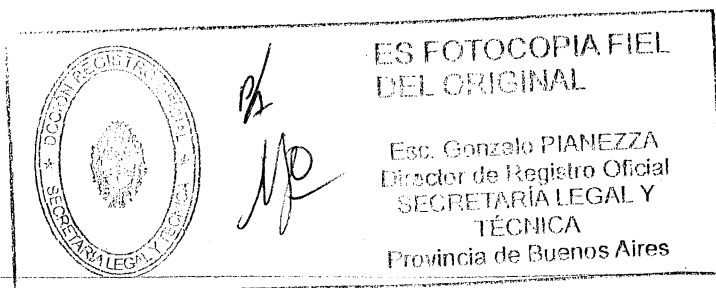
ARTÍCULO 8º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

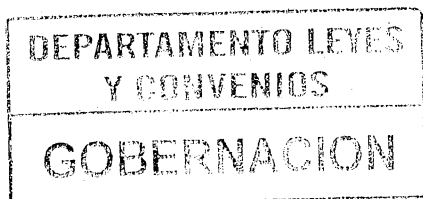
- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar
- b) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación de lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTÍCULO 9º: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por la Autoridad de Aplicación cuando lo solicite el adjudicatario.





144183

1264

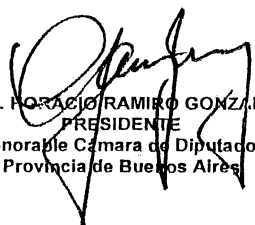
ARTÍCULO 10: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del Artículo 47 de la Ley 5.708 (T.O. Decreto 8.523/86), estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1° de la presente Ley.

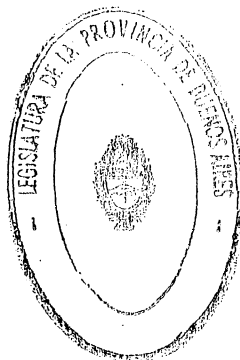
ARTÍCULO 11: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

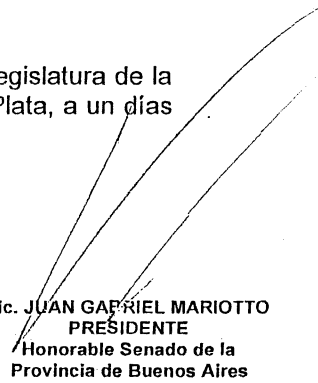
ARTÍCULO 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de Noviembre del año dos mil doce.


Cdor. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

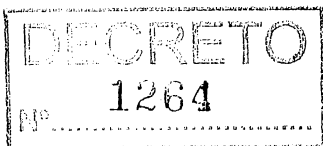

Dr. WALTER RICARDO ILUMINATTI
PROSECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D-2816/11-12

LA PLATA, 22 NOV 2012

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

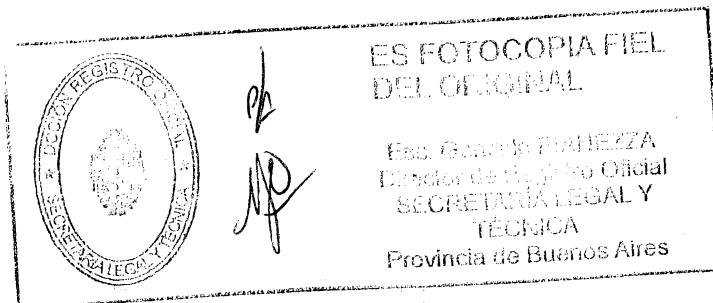


Lic. ALBERTO PÉREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (14.418).-

M. MARIANO C. CERVELLINI
Secretario Legal y Técnico
Provincia de Buenos Aires



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Edo. Gerardo FIANEZZA
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires